

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN N° DG-SSRP-006 DE 19 DE MAYO DE 2022

“Por la cual se establecen parámetros para el Intercambio de Información con Entes Extranjeros”

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 “Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones” (en adelante la “Ley de Seguros”), reconoce a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia en el ejercicio de sus funciones (en adelante la “Superintendencia”).

Que la Ley de Seguros, en su Capítulo II “Superintendencia de Seguros y Reaseguros”, Sección 1 del “Superintendente y el Subdirector”, en su artículo 12, numeral 18, de las funciones técnicas del Superintendente, indica que este deberá “promover la celebración de convenios, acuerdos de cooperación e intercambios de información con otros organismos nacionales e internacionales, que puedan fomentar el mejoramiento de las actividades supervisadas”.

Que la Ley de Seguros, en su Capítulo II “Superintendencia de Seguros y Reaseguros”, Sección 1 del “Superintendente y el Subdirector”, en su artículo 13, numeral 11, de las funciones administrativas del Superintendente, indica que el mismo deberá “resolver todo asunto administrativo que no esté asignado a la Junta Directiva o a otra autoridad”, entendiéndose que por ser esta resolución una reglamentación de procesos internos de la entidad, recae la responsabilidad de su emisión en el Superintendente.

Que la Ley de Seguros, en su artículo 15 sobre la “Confidencialidad”, establece que existe una excepción cuando se trate de información que, por razón de supervisión consolidada, la Superintendencia deba compartir con entes supervisores extranjeros.

Que la Resolución No. JD-12 de 6 de mayo de 2015 “Por la cual se aprueba el nuevo Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá”, en su Capítulo IV “De la Organización”, indica claramente en sus artículos 9, 10, 11 y 12 que será función del Superintendente definir la estructura organizativa de la Superintendencia, así como adoptar la estructura administrativa y delegar las funciones que considere necesarias a sus subalternos, a fin de que se cumpla con los objetivos plasmados en la Ley de Seguros.

Por consiguiente, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ESTABLECER mecanismos que faciliten el intercambio de información y cooperación mutua con entes extranjeros.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente resolución, establecemos el siguiente glosario:

- a. Autoridades: Entes supervisores de cada jurisdicción.



b. Establecimiento Transfronterizo: Es una Institución Supervisada por el supervisor anfitrión que tenga una de las siguientes características:

1. Ser filial o subsidiaria de una institución supervisada por el Supervisor de Origen;
2. Ser la sucursal, agencia u oficina de representación de una institución supervisada por el supervisor de origen o tener suscrito un contrato de corresponsalía, para prestar, ejecutar o promocionar los productos y/o servicios de ésta en el país del Supervisor Anfitrión;
3. Cualquier institución que, por virtud de la inversión directa o indirecta de una institución supervisada establecida en la jurisdicción del Supervisor de Origen, está sujeta a la supervisión de tanto del país de origen como del país anfitrión;
4. Cualquier otra respecto de la cual sea necesaria una supervisión consolidada por el Supervisor de Origen.

c. Información Confidencial: Toda aquella que guarde relación con datos médicos, psicológicos y de la vida íntima de las personas, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por otros medios audiovisuales o electrónicos.

Esta clasificación se aplica en especial a los funcionarios de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, incluyendo sus registros individuales y expedientes de recursos humanos, así como a los datos de los particulares recabados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en el ejercicio de sus funciones.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y todo su personal, incluyendo a los miembros de la Junta Directiva, auditores externos, administradores interinos, reorganizadores y liquidadores designados por ella, deberán guardar la debida confidencialidad sobre toda la información que le haya sido suministrada o que haya sido obtenida en ejercicio de sus funciones.

Se incluye igualmente toda la información definida como tal por la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, la que no podrá ser divulgada, en ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

d. Información de Acceso Restringido: Toda aquella en dominio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, cuya divulgación haya sido determinada únicamente a los funcionarios que deban conocerla debido a sus atribuciones.

Se incluye en esta clasificación, la información relativa a los secretos comerciales o a la información comercial de carácter propio de las personas naturales y jurídicas reguladas por esta Superintendencia, y que haya sido obtenida como producto de la regulación y supervisión de la actividad de seguros.

Los asuntos relacionados a la seguridad nacional y procesos jurisdiccionales o administrativos, adelantados por las autoridades competentes, los cuales sólo sean accesibles a las partes del proceso hasta que queden ejecutoriados y que estén en conocimiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros por el ejercicio de sus funciones.

Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole, así como la información recopilada en cumplimiento de los Memorandos de Entendimiento (MOU) suscritos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y entes supervisores extranjeros.

Se incluye igualmente toda la información definida como tal por la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, la que no podrá ser divulgada dentro de un periodo de diez años, contados a partir



de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento de ese periodo, dejen de existir las razones que justificaban su restricción.

- e. Información de Acceso Libre: Todos aquellos temas de carácter administrativo correspondientes al funcionamiento y gestiones públicas de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, lo que incluye información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y datos estadísticos.

En materia de Contratación Pública rige el principio de Transparencia consignado en la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

La información de Acceso Libre se encontrará a disposición del público a través de los canales y medios tecnológicos correspondientes, y la misma podrá ser proveída a los interesados de manera impresa y gratuita de acuerdo con lo dispuesto para tales fines por la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002. Se exceptúa de lo anterior la información requerida de manera certificada, debiendo cumplir el peticionario con los efectos de formalidad y costos, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 4 de la norma citada.

Se incluye igualmente toda la información definida como tal por la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que se encuentre en manos de agentes del estado y que no tenga restricción alguna.

- f. Inspección Extra Situ: Aquella que se realiza desde las instalaciones del Supervisor de Origen o del Supervisor Anfitrión, respecto de Instituciones Supervisadas o Establecimientos Transfronterizos, según corresponda.
- g. Inspección In Situ: Aquella que es llevada a cabo en las oficinas de una Institución Supervisada o un Establecimiento Transfronterizo por parte del Supervisor de Origen, o del Supervisor Anfitrión según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.
- h. MoU: Un memorándum de entendimiento (MDE o MoU por sus siglas en inglés de Memorandum of Understanding) es un documento que describe un acuerdo bilateral o multilateral entre partes. El mismo expresa una convergencia de deseo entre las partes, indicando la intención de emprender una línea de acción común.
- i. Secreto Profesional: El deber que tiene todo colaborador de una empresa o institución pública de mantener el secreto de las informaciones profesionales que le están confiadas en el ámbito de su actividad profesional, incluso después de la terminación de la relación laboral.
- j. Supervisor Anfitrión: Es el supervisor del país o jurisdicción en la cual operan sucursales o subsidiarias transfronterizas de una aseguradora extranjera.
- k. Supervisor de Origen: Es el supervisor del país o jurisdicción donde se encuentra establecida la sede matriz de una aseguradora o las oficinas principales de la sucursal.

ARTÍCULO 3. Por medio de esta resolución se busca:

- a. Establecer mecanismos de intercambio de información.
- b. Suministrar ~~confidencial~~ información que le sea de utilidad a una de las partes, siempre y cuando se cumpla con las regulaciones de ambos países.

ARTÍCULO 4. Los departamentos encargados del desarrollo de estas inspecciones serán la Dirección de Supervisión de Empresas de Seguros y el Departamento de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

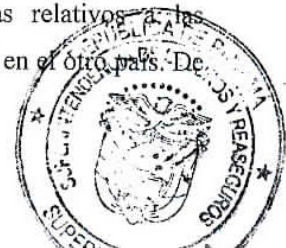


ARTÍCULO 5. El intercambio de información con entes supervisores extranjeros consiste en el intercambio que afecta de manera global y específica áreas del sector financiero y seguros. El propósito de tal intercambio es asegurar datos exhaustivos y seguros de las prácticas de metodologías de supervisiones y de las pautas de comportamiento, posibilitando a los supervisores puedan efectuar con más conocimiento y de una forma más eficaz las inspecciones.

Dentro del intercambio, las partes reconocen que la comunicación entre el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión genera beneficios mutuos para el desarrollo de la supervisión consolidada y para el ejercicio de las funciones propias de cada entidad. En este sentido, la cooperación incluirá el intercambio de información durante el proceso de autorización o licenciamiento de Establecimientos Transfronterizos, así como en la supervisión de las actividades de las instituciones supervisadas y de los Establecimiento Transfronterizos, bajo condiciones de confianza, reciprocidad y confidencialidad.

En relación con el proceso de autorización de Establecimientos Transfronterizos, se dispone lo siguiente:

1. El Supervisor Anfitrión notificará al Supervisor de Origen, sin demora, las solicitudes para la aprobación de la constitución o creación de un Establecimiento Transfronterizo, o para la adquisición, directa o indirecta, de un Establecimiento Transfronterizo por parte de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen o cualquiera de sus entidades vinculadas o subordinadas.
2. Si es solicitado, el Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión si la Institución Supervisada cumple sustancialmente con las leyes y regulaciones y si puede esperarse que dicha entidad, dada su estructura administrativa y controles internos, pueda manejar el Establecimiento Transfronterizo de una forma adecuada. El Supervisor de Origen, una vez solicitado, asistirá al Supervisor Anfitrión para verificar o complementar cualquier información dada por la institución supervisada.
3. El Supervisor de Origen le informará al Supervisor Anfitrión acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio, el alcance y desarrollo de la supervisión basada en riesgos y el alcance de la supervisión consolidada que ejercerá sobre la Institución Supervisada y sus Establecimientos Transfronterizos. De igual forma, el Supervisor Anfitrión informará al Supervisor de Origen acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio, el alcance y desarrollo de la supervisión basada en riesgos y el alcance de la supervisión sobre los Establecimientos Transfronterizos.
4. En la medida en que lo permita la Legislación o Regulación Vigente de cada jurisdicción, las Partes intercambiarán información sobre la idoneidad de los posibles directores, gerentes o administradores y los accionistas relevantes o beneficiarios reales del Establecimiento Transfronterizo.
5. En relación con las actividades de supervisión sobre las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos, se dispone lo siguiente:
 - a. Proveer información respecto de sucesos importantes o consultas sobre las operaciones de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos, así como los cambios de los accionistas relevantes y de los beneficios reales, de forma tal que dicha información a hacer más eficiente y efectiva la supervisión consolidada.
6. Realizar reuniones con la frecuencia apropiada para discutir temas relativos a las Instituciones Supervisadas que tengan Establecimientos Transfronterizos en el otro país. De



igual forma, las reuniones entre equipos técnicos serán debidamente coordinadas por el Supervisor Local correspondiente.

7. En caso de ser requerido, remitir un informe que incluya una breve reseña de las entidades que conforman el conglomerado respectivo, las entidades vinculadas, los accionistas relevantes, los beneficiarios reales, y los principales requerimientos del supervisor y respecto de los demás aspectos que consideren relevantes, en la medida que sea permitido por la legislación de quien lo solicite.

ARTÍCULO 6. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá tiene la determinación de cooperar eficazmente cuando identifiquen el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora y en general oferta pública y negocios de seguros sin autorización o que tengan implicaciones criminales, incluyendo transacciones monetarias ilícitas, y compartirá información relacionada con esas actividades de conformidad con las disposiciones legales del país de cada supervisor.

Previa solicitud por escrito, las Autoridades procurarán realizar los mejores esfuerzos, de conformidad con lo que dispongan sus respectivas legislaciones, con el fin de cooperar con otro supervisor para proveerle la asistencia solicitada, en aquellos eventos en que exista la sospecha de que las Instituciones Supervisadas o los Establecimientos Transfronterizos estarían llevando a cabo actividades ilícitas.

ARTÍCULO 7. La información será compartida en la medida de lo posible y sujeta a cualquier disposición, incluyendo aquellas disposiciones que restrinjan su revelación. Así mismo, la solicitud o entrega de información podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando su revelación pudiere inferir con una investigación en curso.

Cualquier información confidencial recibida de parte de una Autoridad podrá ser utilizada únicamente para fines legales de supervisión. De conformidad con la legislación nacional aplicable, cada Autoridad involucrada en las gestiones que surjan de un memorándum de entendimiento conservará la confidencialidad de la información reservada recibida, y no revelará tal información salvo que sea necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión, y deberá notificarlo inmediatamente a la Autoridad que originó la información, indicando los motivos por los cuales se ve obligado a revelarla.

En caso de que una Autoridad sea legalmente requerida para revelar información confidencial recibida al amparo de los memorándums de entendimiento, se entiende que aquella Autoridad se compromete a preservar la confidencialidad de la información en la medida que la Legislación lo permita. Antes de que se revele la información confidencial, y de conformidad con la Legislación o Regulación vigente aplicable, se le notificará inmediatamente a la Autoridad que originó la información objeto de la solicitud, indicando los motivos por los cuales la Autoridad correspondiente se ve obligada a revelarla.

En los casos en que una Autoridad reciba una solicitud de información a terceros, sin que tenga obligación legal de atenderla, o ésta no sea necesaria para llevar a cabo las responsabilidades legales de supervisión, deberá consultar y obtener previamente por escrito el consentimiento de la Autoridad que haya proveído la información para la entrega de la mismo, quien puede negarse a permitir su divulgación o entrega a terceros o agregar condiciones para compartirla, incluyendo que el tercero esté obligado a guardar confidencialidad.

ARTÍCULO 8. Las autoridades podrán promover la cooperación mediante visitas con fines informativos tanto a la Autoridad, a las instituciones Supervisadas, a otras autoridades o terceros o



mediante el intercambio de personal para efectuar prácticas o pasantías, las que deberán ser previamente consensuadas. Además, buscarán áreas donde la capacitación del personal de cualquiera de las Autoridades pueda enriquecerse con el aporte y apoyo de otra, con el fin de reforzar las sanas prácticas de supervisión en ambos países. De esta forma las Autoridades hacen efectiva su voluntad de presentarse recíproca asistencia técnica y colaboración, así como intercambiar información sobre técnicas de supervisión y regulación en sus respectivos países, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas corresponda.

ARTÍCULO 9. Las autoridades adoptarán mecanismos para establecer una comunicación permanente que les permita tratar aspectos relacionados con las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos establecidos en las respectivas jurisdicciones.

Cuando sea conveniente, las autoridades podrán organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión relacionados con una Institución Supervisada o Establecimiento Transfronterizo.

ARTÍCULO 10. Esta Resolución empezará a aplicarse a partir de su publicación en Gaceta Oficial y en la página web de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 3 de abril de 2012; Resolución No. JD-12 de 6 de mayo de 2015 “Por la cual se aprueba el nuevo Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá”.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBERTO C. VÁSQUEZ R.

Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá



**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 1 de Julio 2022

